

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, SENADOR POR NUEVO LEÓN; IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ, DIPUTADAS FEDERALES POR NUEVO LEÓN; ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

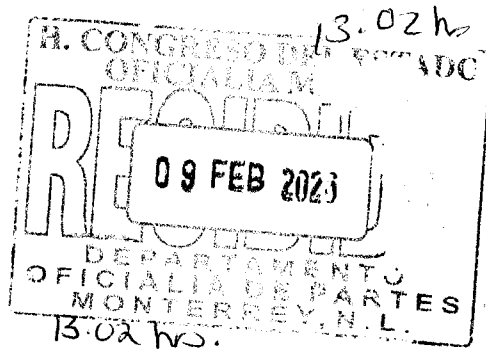
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PERIODISTAS Y DEFENSORAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 63 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: Martes 10 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza
Presidenta de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León
PRESENTE**



Quienes suscriben, Senador Luis Donaldo Colosio Riojas, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Senado de la República; Diputadas Iraís Virginia Reyes de la Torre, Paola Michell Longoria López, y Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Miguel Ángel Sánchez Rivera integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados; y Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Ana Melisa Peña Villagómez, Paola Cristina Linares López, Marisol González Elías, y Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Glen Alan Villarreal Zambrano, José Luis Garza Garza, Armando Víctor Gutiérrez Canales, Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los artículos 102, 103 y 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PERIODISTAS Y DEFENSORAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

Tras sostener una reunión el pasado 27 de enero con el representante en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), Humberto Henderson, el Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, Javier Caballero Gaona, informó que se perfila la derogación de los delitos de calumnia, injuria y difamación, aún contemplados en el Código Penal del Estado, denominados delitos contra el honor.

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública fueron turnadas seis iniciativas que proponen la derogación de dichos delitos. Como primer paso en esta dirección, durante el periodo legislativo anterior fueron aprobadas reformas al Código Civil del Estado, publicadas en septiembre de 2025, que contemplan la reparación del daño cuando se afecte el decoro, honor o reputación de una persona. Estas reformas

buscan armonizar el derecho a la reparación con el derecho a la libertad de expresión, eliminando el riesgo de censura indirecta que genera la amenaza de prisión.

Sin embargo, los tipos penales continúan vigentes. El artículo 254 del Código Penal del Estado de Nuevo León sanciona la difamación con penas de uno a seis años de prisión y multa de hasta quinientas cuotas. El artículo 255 establece la misma pena para la calumnia. El artículo 258 prevé uno a tres años de prisión para la injuria. Estas disposiciones mantienen el efecto inhibitor (chilling effect) documentado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH: la sola existencia del tipo penal, independientemente de su aplicación efectiva, genera autocensura en personas periodistas, defensoras y ciudadanía que ejercen su derecho a criticar a funcionarios públicos o exponer asuntos de interés público.

La presente iniciativa responde a este contexto y se inscribe en el proceso de armonización legislativa que Nuevo León ha iniciado. La creación de un mecanismo integral de protección —con medidas de prevención, protección, investigación especializada y sanción efectiva— es indispensable para que la eventual derogación de los delitos contra el honor no deje a personas periodistas y defensoras en estado de indefensión frente a otras formas de agresión. Se trata de fortalecer el marco regulatorio en respeto a los derechos humanos: la Ley que hoy se propone constituye ese fortalecimiento, un sistema estatal que garantiza protección real.

Proteger a quienes defienden la verdad: fundamentos para una ley en Nuevo León

México atraviesa una crisis sostenida y profunda en materia de libertad de expresión y protección de personas defensoras. Esta crisis, por su expansión y duración, se ha convertido en estructural, sistemática y creciente. Los datos más recientes confirman que nuestro país se ha consolidado como el territorio más peligroso del mundo para ejercer el periodismo fuera de zonas de conflicto armado declarado.

Entre 2020 y enero de 2026, al menos 53 a 60 personas periodistas fueron asesinados en México por razón de su actividad profesional.¹ Durante el mismo período, se documentaron más de 3,400 agresiones contra comunicadores, incluyendo amenazas, intimidación, hostigamiento, uso ilegítimo del poder público, detenciones arbitrarias, agresiones físicas, y cada vez con mayor frecuencia, acoso

¹ Resumen Latinoamericano. (2024). "México. Sexenio cerrará con más de 40 periodistas asesinados". Disponible en: <https://www.resumenlatinoamericano.org/2024/07/02/mexico-sexenio-cerrara-con-mas-de-40-periodistas-asesinados/>

judicial.² La impunidad en estos casos supera el 95%. Aproximadamente 28 periodistas permanecen desaparecidos, sin que sus casos hayan sido resueltos.

Por otro lado, las personas defensoras enfrentan una situación igualmente grave. El Comité Cerezo México documentó que durante el sexenio 2018-2024 fueron asesinados 225 defensores y 27 permanecen desaparecidos.³

Front Line Defenders documentó 32 asesinatos de personas defensoras en México durante 2024, posicionando al país como el segundo más letal del mundo después de Colombia. Los defensores de tierra y territorio, particularmente indígenas de los pueblos Nahuatl, Yaqui y Rarámuri, constituyen el perfil de víctima más frecuente.

El dato más alarmante es que el Estado mexicano es el principal agresor: funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno son responsables del 44.9% de las agresiones documentadas contra personas periodistas.

Esta estadística destruye la narrativa de que solo el crimen organizado amenaza a los comunicadores. En realidad, son las autoridades—policías estatales y municipales, funcionarios de gobiernos locales, servidores públicos federales—quienes perpetran la mayoría de los ataques contra quienes ejercen el derecho a informar y el derecho a ser informados.⁴

La presente iniciativa responde a un imperativo constitucional, a compromisos internacionales vinculantes del Estado mexicano, y a una necesidad urgente de protección de quienes defienden los derechos humanos y ejercen la libertad de expresión en Nuevo León. Se trata de actuar previamente para garantizar que quienes informan, investigan y defienden los derechos fundamentales puedan hacerlo sin temor por sus vidas, y no legislar después de que ocurran tragedias irreparables.

I. Panorama actual

A) La crisis nacional: violencia sistemática contra personas periodistas y defensoras

1. El período más violento: 2020-2026

² Article 19. (2024). "Barreras informativas: desafíos para la libertad de expresión y el acceso a la información en México". Disponible en: <https://articulo19.org/barrerasinformativas/>

³ Comité Cerezo México. (2024). "En México, 225 personas defensoras fueron asesinadas en los últimos seis años". Disponible en: <https://comitecerezo.org/spip.php?article4378>

⁴ Article 19. (2024). "Barreras informativas: desafíos para la libertad de expresión y el acceso a la información en México". Disponible en: <https://articulo19.org/barrerasinformativas/>

El período comprendido entre 2020 y enero de 2026 representa uno de los más violentos para el periodismo mexicano en la historia contemporánea. Según Article 19, organización internacional dedicada a la defensa de la libertad de expresión, el año 2022 fue el más letal de la historia reciente con 12 a 13 personas periodistas asesinados, equivalente a más de uno por mes.

La tendencia se moderó a 5 asesinatos en 2023 y 5 en 2024, pero las agresiones totales aumentaron 13.9% de 2023 a 2024, alcanzando 639 incidentes documentados—una agresión cada 14 horas.⁵

La disminución en el número de asesinatos no debe interpretarse como una mejora en las condiciones de seguridad para periodistas. Por el contrario, refleja un fenómeno más preocupante: la autocensura masiva. Estudios académicos recientes confirman que 7 de cada 10 periodistas del noreste de México temen por su vida y el 100% ha recurrido a la autocensura.⁶

Las prácticas adoptadas incluyen no firmar notas, cobertura en grupo, evitar temas sobre nexos entre crimen organizado y funcionarios, y en casos extremos, la suspensión total de cobertura de temas relacionados con violencia y criminalidad. Algunos medios, como Zócalo de Coahuila, suspendieron completamente la cobertura acerca de crimen organizado.⁷

2. El Estado como principal agresor

El dato más revelador y preocupante es que el Estado mexicano es el principal agresor de periodistas. Según los informes anuales de Article 19, funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno son responsables del 44.9% de las agresiones documentadas. Esta cifra se ha mantenido consistente a lo largo de los años, lo que evidencia un patrón sistemático y no casos aislados.

Durante 2024, Article 19 documentó que el 44.9% de las 639 agresiones fueron perpetradas por funcionarios públicos. Las modalidades más frecuentes incluyen:

- Intimidación y hostigamiento (el tipo de agresión más común)
- Amenazas directas e indirectas
- Uso ilegítimo del poder público

⁵ Alianza de Medios MX. (2024). "Una agresión cada 14 horas contra periodistas en este sexenio: Informe de Artículo 19". Disponible en: <https://alianzademediosmx.org/reportes/una-agresion-contra-periodistas-cada14-horas-en-sexenio-articulo-19/2107>

⁶ UAM. (2024). "Periodismo violentado en México: Entre las agresiones, la autocensura y el bajo salario en provincias". Disponible en: <https://argumentos.xoc.uam.mx/index.php/argumentos/article/view/19>

⁷ Proceso. (2013). "El narco calla a los periódicos del norte". Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/reportajes/2013/3/19/el-narco-calla-los-periodicos-del-norte-115840.html>

- Detenciones arbitrarias
- Obstaculización del ejercicio periodístico
- Agresiones físicas
- Acoso judicial (21 casos documentados sólo en 2024, un fenómeno creciente)

La distribución por nivel de gobierno muestra que las autoridades estatales y municipales son responsables de la mayoría de estas agresiones. Esto es particularmente relevante para la presente iniciativa: son precisamente las autoridades sobre las cuales los estados tienen competencia directa—policías estatales, policías municipales, funcionarios de gobiernos locales—quienes perpetrar la mayoría de los ataques.

3. Personas Defensoras de derechos humanos: asesinatos y desapariciones

La situación de las personas defensoras de derechos humanos es igualmente grave. El Comité Cerezo México documentó que durante el sexenio 2018-2024 fueron asesinados 225 personas defensoras y 27 permanecen desaparecidos. Front Line Defenders documentó 32 asesinatos de defensores en México durante 2024, posicionando al país como el segundo más letal del mundo después de Colombia (79 asesinatos).

Las y los defensores de tierra y territorio enfrentan los mayores riesgos. Global Witness identificó que el sector minero fue el más letal en 2024, con 11 víctimas mortales. Las personas defensoras ambientales representan un perfil de alto riesgo: 25 personas defensoras del medio ambiente fueron asesinados en México en 2024, según datos del Centro Mexicano de Derecho Ambiental en su onceavo informe⁸.

La Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos de la ONU, adoptada en 1998, establece que "toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional".⁹ Sin embargo, en México, ejercer este derecho se ha convertido en una actividad de altísimo riesgo que puede costar la vida o el desconocimiento de su paradero.

B) La mirada internacional: condena sistemática al Estado mexicano

⁸ Centro Mexicano de Derecho Ambiental, Informe sobre la situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México 2024 (México: CEMDA, 2025), https://cemda.org.mx/wp-content/uploads/2025/04/INFORMEDEFENSORES_2024_WEB.pdf.

⁹ ONU. (1998). "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos". Disponible en: <https://acnudh.org/comentario-a-la-declaracion-sobre-el-derecho-y-deber-de-las-defensoras-y-defensores-de-los-derechos-humanos/>

1. Índices internacionales de libertad de prensa

La comunidad internacional ha documentado sistemáticamente el deterioro de las condiciones para el ejercicio del periodismo en México. Los principales índices internacionales ubican a nuestro país en posiciones alarmantes:

Reporteros Sin Fronteras (RSF) ubicó a México en la posición 124 de 180 países en su Índice Mundial de Libertad de Prensa 2025. En su reporte, RSF describe a México como "el país más peligroso para periodistas en la región" y señala que "ostenta el récord del mayor número de periodistas desaparecidos, con 28 casos sin resolver". Para contextualizar esta calificación: México está clasificado en la categoría de "situación difícil", por debajo de países como Brasil (63°), Argentina (87°), y muy lejos de Costa Rica (23°), el país mejor ubicado de América Latina¹⁰.

La evolución temporal muestra un deterioro sostenido. En 2020, México ocupaba la posición 143 de 180 países. Aunque numéricamente parece una mejora, el cambio metodológico del índice y el empeoramiento global impiden comparaciones directas. Lo relevante es que México ha permanecido consistentemente entre los 30 países más peligrosos del mundo para ejercer el periodismo.

Committee to Protect Journalists (CPJ) clasifica a México en el 4° lugar mundial de su Índice Global de Impunidad 2024. Este índice mide específicamente la proporción de asesinatos de personas periodistas que quedan sin resolver. CPJ documenta 153 periodistas asesinados en México desde 1992, de los cuales aproximadamente el 90% de los casos permanecen sin justicia. La impunidad, más que un efecto colateral de la violencia, es el combustible que la perpetúa. Cuando los responsables saben que no habrá consecuencias, lo normal es que los ataques continúen.¹¹

2. Pronunciamientos de organismos internacionales

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), ha emitido múltiples pronunciamientos condenando la situación en México. En junio de 2025, la Relatoría condenó los asesinatos de José Carlos González Herrera y Avisack Douglas. La CIDH ha señalado reiteradamente que existe una "normalización y profundización de la violencia contra periodistas en México" que requiere medidas complementarias urgentes en materia de prevención, protección y lucha contra la impunidad.

¹⁰ Reporteros Sin Fronteras. (2025). Op. cit.

¹¹ Committee to Protect Journalists. (2024). "2024 is deadliest year for journalists in CPJ history; almost 70 percent killed by Israel". Disponible en: <https://cpj.org/special-reports/2024-is-deadliest-year-for-journalists-in-cpj-history-almost-70-percent-killed-by-israel/>

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (OACNU-DH) emitió en 2019 un diagnóstico exhaustivo del Mecanismo Federal de Protección que incluía 104 recomendaciones para su fortalecimiento. El diagnóstico señaló que en más de la mitad de los casos donde se identificó a la persona agresora, "estos eran servidores públicos". OACNU-DH ha reiterado que "la protección para periodistas necesita más recursos, pero sobre todo una respuesta de Estado" que implique coordinación efectiva entre los tres niveles de gobierno.¹²

En marzo de 2024, Amnistía Internacional y el Committee to Protect Journalists publicaron un informe conjunto titulado "México: Los asesinatos de periodistas bajo protección estatal muestran la necesidad urgente de fortalecer el mecanismo federal".¹³ El informe documentó que 8 periodistas fueron asesinados mientras estaban bajo protección del Mecanismo Federal entre 2017 y 2024. Más grave aún: casi todas las personas periodistas entrevistados "continuaron sufriendo incidentes de seguridad después de inscribirse en el Mecanismo" y describieron su respuesta como "lenta, burocrática y carente de empatía".

C) El Mecanismo Federal: insuficiencias estructurales

1. Creación y evolución del Mecanismo

El antecedente del Mecanismo Federal fue un Programa (mecanismo) de Protección para Personas Defensoras de Derechos creado en la Secretaría de Gobernación en el 2010 que respondía a las recomendaciones y la presión de las organizaciones de derechos humanos.

A partir de la estructura operativa y política de dicho Mecanismo previo, se sentó la base para la operación del Mecanismo Federal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas fue creado mediante la Ley Federal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicada el 25 de junio de 2012.¹⁴

La creación de la ley y luego del Mecanismo representó un avance significativo no sólo porque por primera vez se reconocía a nivel federal, la obligación específica del Estado de proteger a quienes ejercen la defensa de derechos humanos y el

¹² Naciones Unidas para Europa Occidental. "México: La protección para periodistas necesita más recursos, pero sobre todo una respuesta de Estado". Disponible en: <https://unric.org/es/mexico-la-proteccion-para-periodistas-necesita-mas-recursos-pero-sobre-todo-una-respuesta-de-estado/>

¹³ Committee to Protect Journalists / Amnistía Internacional. (2024). "Mexico: Killings of journalists under state protection show urgent need to strengthen federal mechanism". Disponible en: <https://cpj.org/2024/03/mexico-killings-of-journalists-under-state-protection-show-urgent-need-to-strengthen-federal-mechanism/>

¹⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2012). "Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas". Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>

periodismo, sino porque la elaboración de la Ley se realizó durante varios meses en mesas de trabajo con senadoras y senadores de distintos grupos parlamentarios representados en ese periodo y se plasmaron en ella de manera directa, las propuestas, demandas, necesidades y exigencias de ambos sectores y el primer Consejo del Mecanismo estuvo integrado por representantes de las organizaciones de personas defensoras y periodistas que estuvieron en la confección de la legislación.

De 2020 a 2024, se recibieron mil 139 solicitudes de protección a comunicadores, activistas, familiares de personas desaparecidas, especialmente, de madres buscadoras que se vuelven defensoras de derechos humanos. Sin embargo, sólo se otorgaron 640.

Es importante este dato porque de 2012 hasta 2019 los rechazos a solicitudes de protección eran mínimos; ha sido a partir de 2021 que la estadística, que no es una cifra sino personas concretas que requieren protección a su vida, su integridad física y psicoemocional, dio un giro y las negativas se incrementaron. En 202, declinaron 53 de 193 solicitudes; en 2022, rechazaron 152 de 291 y en 2023, 157 de 338 solicitudes. En 2024, fueron presentadas 183 y se admitieron 53 expedientes. Esto da cuenta de un retroceso mayor en la protección a las personas defensoras de derechos y periodistas. Por ello, se han realizado campañas que establecen: el derecho a defender derechos.¹⁵ Esto da cuenta de un retroceso mayor en la protección a las personas defensoras de derechos y periodistas. Por ello, se han realizado campañas que establecen: el derecho a defender derechos.

2. Fallas documentadas

La efectividad del Mecanismo Federal está severamente cuestionada por múltiples fuentes independientes. El informe conjunto de CPJ y Amnistía Internacional de 2024 documentó las siguientes fallas estructurales:¹⁶

Falta de respuesta oportuna: Los tiempos de respuesta del Mecanismo son incompatibles con situaciones de riesgo inminente. El proceso desde la solicitud hasta la implementación de medidas puede tardar semanas o incluso meses, cuando los ataques pueden ocurrir en horas.

Medidas inadecuadas: Las medidas de protección otorgadas frecuentemente no corresponden al nivel de riesgo evaluado. El informe documenta casos en que

¹⁵ El Universal. (2023). "Niega protección a 40% de periodistas y activistas; atienden 640 de mil 139". Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/niega-proteccion-a-40-de-periodistas-y-activistas-atienden-640-de-mil-139/>

¹⁶ Committee to Protect Journalists / Amnistía Internacional. (2024). Op. cit.

personas periodistas con riesgo extremo recibieron únicamente teléfonos celulares o números de contacto de emergencia, sin escoltas ni protección física.

Continuación de agresiones: Casi todos los periodistas entrevistados continuaron sufriendo incidentes de seguridad después de inscribirse en el Mecanismo. Esto significa que la mera incorporación al sistema de protección no garantiza, de hecho, la protección.

Burocratización y falta de empatía: Los beneficiarios describen un sistema "lento, burocrático y carente de empatía" donde deben completar múltiples trámites, asistir a reuniones recurrentes, y enfrentar actitudes de desconfianza por parte de los operadores del mecanismo.

Recursos insuficientes: Reporteros Sin Fronteras documentó que de 31 estados, solo 8 cuentan con presupuesto específico para protección de periodistas.¹⁷ La Ley Federal contempla en sus artículos 46 y 47 la cooperación con entidades federativas mediante convenios, pero esta arquitectura supletoria ha demostrado ser insuficiente ante la falta de recursos locales.

3. El caso Lourdes Maldonado: protección sin protección

El caso de Lourdes Maldonado López ilustra trágicamente las deficiencias del sistema de protección. En marzo de 2019, acudió a la conferencia matutina presidencial para pedir protección, declarando públicamente: "Vengo a pedirle apoyo, ayuda, por mi seguridad laboral y también por mi vida. Temo por mi vida".¹⁸ Fue incorporada al mecanismo estatal de Baja California en 2021, pero sin vigilancia permanente—sólo recibió un teléfono celular y números de contacto.

El 23 de enero de 2022, Lourdes Maldonado fue asesinada de un disparo en la cabeza dentro de su vehículo, en su domicilio de Tijuana. Había ganado días antes un litigio laboral de nueve años contra una empresa vinculada al exgobernador Jaime Bonilla. Su muerte demostró que los mecanismos existentes son insuficientes cuando carecen de recursos, coordinación efectiva y respuesta inmediata.

Lamentablemente, el caso Maldonado no es el único. Roberto Toledo Barrera, periodista de Zacatecas, fue asesinado el 31 de enero de 2024 estando bajo

¹⁷ Reporteros Sin Fronteras. "Sobre el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas – México". Disponible en: <https://rsf.org/es/sobre-el-mecanismo-de-proteccion-para-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-periodistas>

¹⁸ Telemundo. (2022). "Matan a periodista mexicana en Tijuana: es la segunda asesinada en una semana y la tercera en 2022". Disponible en: <https://www.telemundo.com/noticias/noticias-telemundo/crimen-y-violencia/mat%20an-a-la-periodista-mexicana-lourdes-maldonado-en-tijuana-rcna13248>

protección del mecanismo. Estos casos confirman que la existencia formal de un mecanismo no equivale a protección efectiva.

4. Necesidad de respuestas locales

El Mecanismo Federal enfrenta limitaciones estructurales para ofrecer protección efectiva en todo el territorio nacional. Las entidades federativas tienen competencia directa sobre sus policías estatales y municipales—precisamente los principales agresores documentados—y requieren marcos legales propios para la prevención, sanción y reparación.

Los artículos 44 al 47 de la Ley Federal contemplan expresamente la cooperación con entidades federativas mediante convenios y la promoción de reformas legislativas complementarias. Esta arquitectura reconoce que los mecanismos de proximidad—bajo competencia estatal—son indispensables para la efectividad del sistema de protección.

Sin embargo, la realidad es alarmante. Según la investigación del Colectivo Desde Provincia, titulada "Comisiones de Papel", 24 estados reportaron, en 2022, contar con alguna instancia gubernamental para la protección de personas periodistas y personas defensoras—comisiones, unidades, mecanismos o fiscalías especializadas—pero de esas 24 instancias, 22 operaban sin presupuesto o personal suficiente.¹⁹ Solo 8 de las 24 contaban con recursos económicos concretos. Tres instancias—las de Guerrero, Morelos y Sinaloa—no tenían titular. En cinco estados—Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco y Tamaulipas—el personal laboraba de forma honoraria, es decir, sin recibir pago.²⁰

Lo anterior, desde los poderes ejecutivos locales. Por otro lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Diagnóstico sobre el Mecanismo de Protección publicado en mayo de 2022, señaló que 18 entidades no cuentan con leyes de protección para personas periodistas y personas defensoras.²¹ Esta cifra evidencia una brecha enorme entre contar con una instancia gubernamental—que puede ser tan precaria como una oficialía de partes con una sola persona— y contar con un marco legal integral que establezca derechos, procedimientos, medidas de protección y mecanismos de coordinación.

¹⁹ Colectivo Desde Provincia. "Comisiones de Papel". Disponible en: <https://comisionesdepapel.ladobe.com.mx/>

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2022). "Diagnóstico sobre los alcances y retos del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas". Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-05/Diagnostico_Mecanismo_Proteccion_Personas_Defensoras.pdf

El Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), en su Informe sobre la situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México 2024, refuerza este argumento señalando que las obligaciones de protección derivadas del artículo 9 del Acuerdo de Escazú corresponden no solo a la Federación, sino explícitamente a las entidades federativas y a los municipios. El CEMDA documenta que el Estado fue el principal agente agresor en el 65.9% de los eventos de agresión contra defensores ambientales durante 2024—un porcentaje que se incrementó drásticamente respecto al 49.5% registrado en 2023.²² Solo mediante legislación estatal es posible establecer obligaciones específicas, protocolos de actuación y mecanismos de sanción para los actores sobre los cuales los estados tienen competencia directa.

Nuevo León se encuentra en una posición particularmente vulnerable dentro de este panorama. La investigación del Colectivo Desde Provincia evidenció que varios estados, incluyendo Nuevo León, no cuentan con una instancia formal dedicada a la protección de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Esta situación, compartida con otros estados de la República, representa una oportunidad para que el gobierno y el Congreso del Estado de Nuevo León asuman un papel de liderazgo en la materia, estableciendo un marco legal integral que no sólo cubra esta brecha institucional, sino que sirva como modelo de legislación preventiva en la región noreste. La presente iniciativa es precisamente esa oportunidad.

D) Nuevo León: actuar antes

1. Posición relativa: no destaca, pero no está exento

Nuevo León no figura entre los estados con mayor letalidad contra periodistas. Según datos acumulados de diversas organizaciones, los estados con mayor número de periodistas asesinados desde el año 2000 son:

- Veracruz: 32 asesinatos acumulados
- Guerrero: 19 asesinatos
- Chihuahua: 15 asesinatos
- Oaxaca: 15 asesinatos
- Tamaulipas: 15 asesinatos (y 6 desaparecidos, el mayor número del país)²³

²² Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA). (2025). "Informe sobre la situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México 2024". Disponible en: https://cemda.org.mx/wp-content/uploads/2025/04/INFORMEDEFENSORES_2024_WEB.pdf

²³ ARTICLE 19 México y Centroamérica. "Asesinato de Carlos Castro y desapariciones: Urgente que autoridades protejan a prensa y a sus círculos cercanos". 13 de enero de 2026. Disponible en:

Nuevo León no aparece entre los primeros diez estados por número de periodistas asesinados. Sin embargo, esta estadística no debe interpretarse como ausencia de riesgo o como justificación para la inacción legislativa. Por el contrario, constituye una oportunidad para actuar preventivamente, antes de que Nuevo León se convierta en un foco rojo de violencia contra periodistas.

2. Agresiones documentadas en Nuevo León

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León documentó 28 casos de agresiones contra periodistas entre 2020 y 2024. Por su parte, Article 19 registra 34 agresiones en el estado durante el mismo período. La discrepancia en cifras refleja diferencias metodológicas, pero ambas fuentes confirman un patrón de agresiones presente.

Entre los casos más recientes destacan:

Diciembre de 2024: La periodista Victoria Montserrat García de Montemorelos sufrió un ataque armado que la dejó herida por arma de fuego. El ataque ocurrió en circunstancias que sugieren relación con su trabajo periodístico. La Red de Periodistas del Noreste condenó públicamente el ataque y exigió investigación.

Diciembre de 2025: La periodista Teresa de Jesús Rodríguez Palomo de Juárez, Nuevo León, sufrió el allanamiento de su domicilio y confiscación de equipos por sujetos armados. Article 19 condenó el hostigamiento y exigió al gobierno estatal implementar medidas de protección.

Estos casos recientes confirman que Nuevo León no está exento del fenómeno de agresiones contra periodistas y que las autoridades locales son frecuentemente los agresores.

3. El argumento de la prevención

El argumento central para legislar en Nuevo León es preventivo. La presente iniciativa no responde a una crisis de asesinatos de periodistas en el estado—afortunadamente, no la hay. Responde a la obligación constitucional de garantizar los derechos humanos mediante acciones de prevención, protección y reparación.

Legislar ahora significa:

- Crear capacidades institucionales antes de que sean urgentemente necesarias
- Establecer protocolos de protección antes de que ocurran tragedias

<https://articulo19.org/asesinato-de-carlos-castro-y-desapariciones-urgente-que-autoridades-protejan-a-prensa-y-a-sus-circuitos-cercanos/>

- Enviar un mensaje claro de que Nuevo León no tolerará agresiones contra personas periodistas y defensoras
- Cumplir con los compromisos internacionales del Estado mexicano
- Armonizar la legislación local con el marco federal

La prevención es siempre más efectiva y menos costosa que la reacción. Esperar a que ocurran asesinatos de periodistas en Nuevo León para legislar sería una omisión imperdonable.

E) Fundamentos jurídicos

1. Marco internacional de derechos humanos

La obligación de proteger a personas periodistas y defensoras tiene fundamentos inequívocos en el derecho internacional de los derechos humanos, que forma parte del orden jurídico mexicano en virtud del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por México el 24 de marzo de 1981, establece en su artículo 13 el derecho a la libertad de pensamiento y expresión:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado consistentemente que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: protege el derecho individual a expresarse y el derecho colectivo a recibir información. En su Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte señaló que estas garantías "fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece en su artículo 19:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por

escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

La Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos), adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1998, establece que:

"Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional."

El Principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece expresamente:

"El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada."

2. Marco constitucional mexicano

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Este artículo impone cuatro obligaciones específicas a todas las autoridades: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La obligación de proteger implica establecer mecanismos para prevenir violaciones por parte de terceros. La obligación de garantizar implica crear las condiciones institucionales y normativas para el ejercicio efectivo de los derechos.

El artículo 6 constitucional consagra la libertad de expresión:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

El artículo 7 establece:

"Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones."

El artículo 133 establece que los tratados internacionales son Ley Suprema de la Unión:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."

3. Ley Federal y competencia estatal

La Ley Federal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicada el 25 de junio de 2012, creó el Mecanismo Federal de Protección. Sin embargo, sus artículos 44 al 47 contemplan expresamente la cooperación con entidades federativas:

Artículo 44: "El Mecanismo promoverá la suscripción de convenios de coordinación y colaboración con las entidades federativas, a efecto de hacer efectivas las medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección."

Artículo 46: "Los convenios de coordinación contendrán, por lo menos... La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas en materia de protección; La promoción de reformas y acciones necesarias a la legislación para mejorar las condiciones de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas..."

Artículo 47: "El Mecanismo promoverá entre las entidades federativas la participación para el fortalecimiento de políticas en la materia, la prevención de agresiones, la promoción de la cultura de respeto a la labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como la implementación de protocolos y acciones coordinadas."

Esta arquitectura legal reconoce explícitamente que los mecanismos de proximidad—bajo competencia estatal—son indispensables para la efectividad del sistema de protección. Las entidades federativas tienen competencia directa sobre policías estatales y municipales, que como se ha documentado, son los principales agresores. Solo mediante legislación estatal es posible establecer obligaciones específicas, protocolos de actuación, y mecanismos de sanción para estos actores.

4. Derecho comparado: legislación en otras entidades federativas

Al menos **17 entidades federativas** cuentan ya con legislación específica en la materia:

Estado	Tipo de mecanismo
Hidalgo	Mecanismo autónomo
Guerrero	Mecanismo autónomo
Ciudad de México	Mecanismo autónomo
Quintana Roo	Mecanismo autónomo

Michoacán	Vinculación con mecanismo federal
Coahuila	Mecanismo autónomo
Aguascalientes	Mecanismo autónomo
San Luis Potosí	Mecanismo autónomo
Jalisco	Vinculación con mecanismo federal
Guanajuato	Mecanismo autónomo
Tamaulipas	Vinculación con mecanismo federal
Estado de México	Vinculación con mecanismo federal
Sinaloa	Mecanismo autónomo
Durango	Vinculación con mecanismo federal
Veracruz	Mecanismo autónomo
Oaxaca	Mecanismo autónomo
Baja California	Mecanismo autónomo

Nuevo León se encuentra entre los 4 estados sin ninguna protección legislativa específica, junto con Yucatán, Tabasco y Baja California Sur. Esta omisión resulta relevante en tanto que el estado mantiene vigentes los delitos contra el honor (difamación, injuria, calumnia) en su Código Penal, con penas de 1 a 6 años de prisión—contrario a los estándares interamericanos que desde 2007 exigieron su despenalización.

El modelo propuesto en la presente iniciativa se inspira en las mejores prácticas de los estados que han legislado en la materia, incorporando:

- Creación de un Sistema Estatal de Protección con participación de múltiples instituciones

- Fiscalía Especializada para perseguir delitos contra periodistas y defensores
- Consejo Ciudadano con participación de periodistas y defensores
- Procedimientos ordinarios y extraordinarios según nivel de riesgo
- Catálogo amplio de medidas preventivas, de protección, urgentes y de carácter social
- Recurso de revisión para garantizar derechos de los beneficiarios
- Obligaciones de transparencia y rendición de cuentas

II. Contenido de la iniciativa

La presente iniciativa propone la creación de la Ley para la Protección de Personas Periodistas y Personas Defensoras en el estado de Nuevo León, que constará de 63 artículos distribuidos en 9 capítulos y 6 artículos transitorios.

Capítulo I - Disposiciones Generales: Define el objeto de la ley, establece definiciones fundamentales (24 conceptos incluyendo agresión, medidas, beneficiario, procedimientos), y reconoce expresamente los derechos de personas periodistas y defensoras conforme a instrumentos internacionales.

Capítulo II - Sistema Estatal de Protección: Crea el Sistema Estatal integrado por 14 instituciones públicas y un Consejo Ciudadano. El Consejo incluirá 3 representantes de personas periodistas y 3 de personas defensoras, elegidos mediante convocatoria pública por el Congreso del Estado, con períodos de 4 años y paridad de género obligatoria.

Capítulo III - Fiscalía Especializada: Crea una Fiscalía Especializada dentro de la Fiscalía General del Estado, con 21 atribuciones específicas incluyendo recepción de solicitudes, elaboración de estudios de riesgo, determinación de medidas, coordinación con autoridades, investigación de delitos, y acceso a la reparación integral.

Capítulo IV - Procedimientos: Establece dos procedimientos: Extraordinario para casos de riesgo alto (evaluación en 3 horas, implementación en 9 horas) y Ordinario para otros casos (evaluación en 10 días). Los estudios de evaluación deberán aplicar perspectiva de género y enfoque diferencial.

Capítulo V - Medidas de Protección: Define cuatro tipos de medidas:

- Preventivas: Capacitación, manuales, autoprotección

- De protección: Equipos de comunicación, cámaras, chalecos antibalas, vehículos blindados, aplicación de botón de pánico
- Urgentes: Evacuación, reubicación, escoltas especializados
- De carácter social: Apoyo psicosocial, hospedaje, vivienda, gestiones educativas, sanitarias y laborales

Capítulo VI - Acciones de Prevención: Obliga al Estado a desarrollar sistemas de alerta temprana, planes de contingencia, y acciones de reconocimiento público de la labor de periodistas y defensores.

Capítulo VII - Convenios de Cooperación: Faculta al Estado para celebrar convenios con la Federación y municipios para garantizar implementación efectiva de medidas.

Capítulo VIII - Recurso de Revisión: Establece un recurso administrativo ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General para impugnar resoluciones de la Fiscalía Especializada, con plazo de 30 días y obligación de resolución en 30 días adicionales.

Capítulo IX - Transparencia: Establece obligaciones de acceso a la información conforme a la ley estatal de transparencia, creación de base de datos, y protección de fuentes periodísticas.

Los artículos transitorios establecen:

- Entrada en vigor al día siguiente de publicación
- Propuesta de presupuesto inicial de \$10,478,255.09
- Plazo de 90 días al Fiscal General para nombrar al titular de la Fiscalía Especializada
- Plazo de 30 días para designar Consejeros tras el nombramiento del Fiscal
- Plazo de 180 días para elaborar estrategia de implementación
- Obligación de contemplar presupuesto suficiente en 2026 y subsecuentes

III. A manera de conclusión

La evidencia presentada en esta exposición de motivos demuestra que México enfrenta una crisis sostenida de violencia contra personas periodistas y defensoras caracterizada por niveles de impunidad superiores al 95%, agresiones crecientes— particularmente desde el propio Estado—y mecanismos de protección federal que han demostrado ser insuficientes incluso para quienes están bajo su cobertura.

Nuevo León tiene la oportunidad histórica de actuar preventivamente. La armonización con el marco jurídico internacional y federal es una obligación constitucional derivada del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Ley Federal contempla expresamente la cooperación con entidades federativas y la promoción de reformas legislativas complementarias. Diecisiete entidades ya han legislado en la materia. Nuevo León no puede permanecer en la omisión.

Legislar ahora significa defender el derecho de la sociedad neoleonesa a estar informada y el derecho de quienes la informan a ejercer su labor sin temor por sus vidas. Significa cumplir con los compromisos internacionales del Estado mexicano. Significa enviar un mensaje claro de que Nuevo León no tolerará agresiones contra quienes defienden los derechos fundamentales.

La libertad de expresión y la defensa de los derechos humanos son el fundamento de cualquier democracia. Sin periodistas que investiguen, documenten y difundan información sobre el ejercicio del poder público, la democracia se vacía de contenido. Sin defensores que promuevan y protejan los derechos de las personas más vulnerables, el Estado de Derecho se convierte en una formalidad ornamental.

Por todo lo anterior, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley para la Protección de Personas Periodistas y Defensoras en el estado de Nuevo León.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley para la Protección de Personas Periodistas y Defensoras en el estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PERIODISTAS Y DEFENSORAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Esta Ley tiene por objeto reconocer los principios del ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público, por lo que el Estado debe de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y garantías individuales de todas las personas que se dediquen a la defensa de los derechos humanos o al periodismo y el respeto pleno a la libertad de expresión.

Así como establecer las bases del funcionamiento del Sistema Estatal de Protección para las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y el mecanismo de protección a estos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Sistema Estatal para las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas: al sistema que se crea mediante la coordinación de las diferentes autoridades, instituciones y organismos gubernamentales que se enlistan en la ley.

II. Fiscalía Especializada: a la fiscalía especializada dedicada a la Protección para las Personas Defensoras y Periodistas.

III. Órgano Interno de Control: Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia.

IV. Acciones de prevención: Conjunto de acciones y medios encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;

V. Agresión: Toda conducta que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad, así como a los bienes o derechos de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, familiares o personas vinculadas a ellas y todas aquellas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, con motivo del ejercicio de su actividad;

VI. Persona beneficiaria: aquella a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social a que se refiere esta Ley;

VII. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física de la persona peticionaria o potencial beneficiaria estén en peligro inminente;

VIII. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de los factores que permitan determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria;

IX. Libertad de expresión: Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin

que sea objeto de inquisición judicial o administrativa o limitada directa o indirectamente, o discriminada por razones de origen étnico, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a través de cualquier medio de comunicación;

X. Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, es que el Estado atienda la responsabilidad de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren tales derechos.

XI. Medidas: Son las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social;

XII. Medidas de Carácter Social: Conjunto de acciones y medios que permitan brindar una protección integral a la persona que se encuentra en riesgo y de ser necesario de su familia;

XIII. Medio de comunicación: Medio impreso, electrónico, digital o cualquier otro, por el cual las personas se enteran del acontecer y obtienen información;

XIV. Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria;

XV. Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios referentes al autocuidado y autoprotección de la persona beneficiaria para evitar la consumación de agresiones.

XVI. Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

XVII. Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la seguridad y la libertad del beneficiario y su familia;

XVIII. Persona peticionaria: quien solicita las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social ante

el Sistema Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

XIX. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

XX. Personas Defensoras: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;

XXI. Plan de protección: Plan en el que se establecen las medidas y modalidades a implementarse a favor de las personas beneficiarias de acuerdo con los riesgos y a las necesidades individuales o colectivas, cuyo propósito sea garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, la defensa de los derechos humanos y la salvaguarda a la integridad o vida de las personas.

XXII. Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida, libertad e integridad de la persona beneficiaria;

XXIII. Perspectiva de Género: Análisis de las relaciones sociales en todos los ámbitos de la vida que permite identificar diferentes actividades llevadas a cabo por hombres y mujeres, roles, relaciones de poder, asimetrías y desigualdades.

XXIV. Enfoque Diferencial: Conjunto de acciones que, al dar un trato específico, reconoce las diferentes condiciones que puedan tener las personas. Entre estas están las situaciones de interculturalidad, sexo, género, orientación sexual, edad, grupo étnico, discapacidad, ciudadanía, nivel de formación o migración, entre otras.

Artículo 3.- Además de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución y demás normas aplicables, son derechos de las personas defensoras de derechos humanos las siguientes:

I. Procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional.

- II. Realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otros.
- III. Formar asociaciones y organizaciones.
- IV. Reunirse o manifestarse pacíficamente.
- V. Recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos.
- VI. Desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a preconizar su aceptación.
- VII. Presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos.
- VIII. Denunciar las políticas y acciones oficiales en relación con los derechos humanos y a que se examinen esas denuncias.
- IX. Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento o asistencia pertinentes para defender los derechos humanos.
- X. Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.
- XI. Dirigirse sin trabas a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y a comunicarse sin trabas con ellas.
- XII. Disponer de recursos eficaces y eficientes.
- XIII. Ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos.
- XIV. Obtener protección eficaz y eficiente por parte de las autoridades en acatamiento a sus obligaciones derivadas leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a las entidades gubernamentales y sus servidores y funcionarios públicos y particulares que causen violaciones de los derechos humanos.
- XV. Solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto de proteger los derechos humanos, incluida la recepción de fondos del extranjero.

Artículo 4.- Además de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución, son derechos de las personas periodistas los siguientes:

- I. Ejercer la libre comunicación y expresión de ideas por cualquier clase de medio.
- II. Realizar su labor libremente sin ser sujetos de persecuciones o ataques por el ejercicio de sus acciones periodísticas de comunicación y libertad de expresión.
- III. A formar asociaciones y organizaciones.
- IV. A reunirse y a manifestarse pacíficamente.
- V. Recabar, obtener, recibir y poseer información relacionada con su empleo.
- VI. Cuestionar directamente o por medios de comunicación a las autoridades a fin de ampliar datos, dar a conocer asuntos, esclarecer temas e indagar sobre aquellos que atañan a la sociedad, sin que esto sea motivo de persecución, ataque o acoso por el servidor público cuestionado o por terceros.
- VII. A ejercer legítimamente la profesión u ocupación del periodismo.
- VIII. A que se les permita la entrada y el acceso a recintos gubernamentales y edificios públicos a fin de que desempeñen cabalmente el ejercicio de las labores periodísticas y únicamente bajo ese supuesto.
- IX. Dirigirse sin trabas a las organizaciones gubernamentales e intergubernamentales y a comunicarse sin trabas con ellas.
- X. Disponer de recursos eficaces y eficientes.
- XI. Obtener protección eficaz y eficiente por parte de las autoridades en acatamiento a sus obligaciones derivadas de las leyes locales, nacionales y tratados internacionales al reaccionar, cuestionar, criticar, opinar y dar a conocer por medios de comunicación actividades y actos derivados del ejercicio del periodismo.
- XII. A que se respete siempre y en todos los ámbitos el derecho de Secreto Profesional, siendo éste el derecho del periodista y del colaborador periodístico a no revelar las fuentes que le hayan facilitado información, lo que incluye no ser sujeto de investigación por autoridades administrativas o jurisdiccionales con el propósito de obtener la identificación de la fuente de información, pudiendo invocar en todo proceso dicho derecho de secrecía y negarse en consecuencia a identificar a sus fuentes. Así mismo, se prohíbe el que se investiguen sus notas, equipo de grabación,

archivos físicos, magnéticos y electrónicos que pudieran llevar a revelar sus fuentes de información.

Artículo 5.- Son obligaciones de las autoridades del Estado de Nuevo León:

I. Garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas en la entidad cuando se encuentren en riesgo con motivo del ejercicio de esa actividad, salvaguardando en todo momento las condiciones para continuar ejerciéndola.

II. Establecer las bases para implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

III. Garantizar a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser potenciales víctimas, condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor en el Estado.

IV. Elaborar y aplicar el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias derivadas de los Convenios de Cooperación con la Federación, y la coordinación entre autoridades locales, atienda su responsabilidad fundamental de proteger, respetar, promover y garantizar a las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas y sus familias, su vida, su integridad, libertad, seguridad y el goce pleno de sus derechos humanos.

Artículo 6.- La presente ley y sus disposiciones serán aplicadas con enfoque diferencial, a fin de identificar los factores que pudieran aumentar el riesgo.

Artículo 7.- El Estado y sus Municipios garantizarán a toda persona defensora de derechos humanos y periodista, los derechos humanos, libertades y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México forma parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, garantizarán a toda persona periodista la libertad de recibir y difundir información de interés público, así como la libertad de buscar, investigar,

sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio de comunicación.

Las instituciones del Estado y de los municipios procurarán la protección, la prevención, la investigación y sanción de las conductas delictivas y el acceso a la reparación integral del daño de todas aquellas personas defensoras y periodistas que sean sujetas a amenazas, agresiones o restricciones por motivo del ejercicio de sus labores.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 8.- El Sistema Estatal tiene por objeto que el Estado atienda la responsabilidad de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren tales derechos.

Artículo 9.- El Sistema se compone por las autoridades y organismos que serán corresponsables en la aplicación, promoción, respeto, observación y cumplimiento de ésta ley y estará integrado por:

- I. La Fiscalía Especializada para la Protección de Personas Defensoras y Periodistas del Estado.
- II. La Secretaría General de Gobierno.
- III. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública.
- V. La Contraloría y Transparencia Gubernamental.
- VI. La Secretaría de Desarrollo Social.
- VII. La Secretaría de Educación.
- VIII. La Secretaría de Salud.
- IX. La Fiscalía General de Justicia del Estado.
- X. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

XI. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

XII. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

XIII. El Instituto Estatal de las Mujeres.

XIV. El Consejo Ciudadano para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado, y

Artículo 10.- El Estado coordinará las acciones a través del Sistema, mismo que estará integrado por las dependencias y entidades de la administración pública estatal responsables de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los defensores de los derechos humanos y periodistas del Estado cuya intervención sea necesaria para satisfacer las Medidas previstas en esta Ley.

Artículo 11.- El Consejo Ciudadano para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por las personas que a continuación se enuncian, quienes ocuparan el cargo por un periodo de 4 años designadas previa convocatoria pública. La designación de personas consejeras se hará bajo criterios de paridad de género.

I. Personas Consejeras con derecho a voz y voto:

- a) La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá.
- b) La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
- c) La Secretaría de Seguridad Pública.
- d) La Fiscalía Especializada para la Protección de Personas Defensoras y Periodistas, quien a su vez fungirá como Secretario.
- e) La Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- f) Una persona representante del Poder Judicial.
- g) El Diputado o Diputada Presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos del Congreso del Estado.
- h) Tres representantes de las personas periodistas.

i) Tres representantes de personas defensoras de derechos humanos de la sociedad civil.

II. Consejeros con derecho sólo a voz:

a) Dos personas representantes de las y los defensores de los derechos humanos.

b) Dos representantes de grupos de periodistas o periodistas

Artículo 12.- El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular opiniones respecto de las consultas que le sean presentadas por la Junta de Gobierno.

II. Emitir opiniones sobre el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección.

III. Formular opiniones y emitir recomendaciones sobre los programas, políticas y acciones del Sistema.

IV. Difundir y participar en el intercambio de experiencias e información relacionadas con la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

V. Realizar labores de difusión y acompañamiento acerca de la operación del Sistema y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 13.- Quedan impedidas para ejercer el cargo de consejeras las personas que, durante los dos años previos a su ingreso al Consejo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado, hayan ocupado cargos como funcionarias o servidoras públicas, ya sea de elección popular o no, así como aquellas que hayan sido integrantes de algún consejo con remuneración pagada con recursos del Estado, aun cuando dichos recursos provengan de organismos autónomos, descentralizados o independientes.

Artículo 14.- La designación de las Personas Consejeras, se llevará a cabo previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.

Para la designación, el Congreso del Estado nombrará una Comisión Especial de Selección integrada por cinco Diputadas y Diputados quienes emitirán la Convocatoria Pública que deberá expedirse al menos sesenta días antes de la fecha

de designación, o en su caso, antes de la conclusión del período de gestión de los Consejeros Representantes en funciones.

Tendrán derecho a presentar propuestas las personas defensoras y periodistas, debiendo incluir la aceptación por escrito del candidato y su currículum vitae; además deberá acreditar los requisitos que para ser Consejero Representante señalados en esta Ley.

La Comisión Especial de Selección, será la encargada de revisar a cabalidad el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 21 del presente ordenamiento, requiriendo los requisitos faltantes a los postulantes en un plazo de 5 días hábiles.

Una vez revisados los requisitos, los candidatos que cumplan con todos ellos, deberán ser entrevistados por la Comisión Especial de Selección y concluidas las entrevistas, la Comisión remitirá un informe al Pleno del Congreso con la lista de finalistas sobre la cual se deberá basar el Pleno del Congreso del Estado para elegir de entre los candidatos a diez personas.

Artículo 15.- En caso de ausencia definitiva de alguno de los integrantes de las Personas Consejeras, en un término no mayor de 30 días, se deberá cubrir la vacante correspondiente atendiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior.

En los procedimientos para la selección de los Consejeros Representantes se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Artículo 16.- Las Personas Consejeras permanecerán por un plazo de 4 años.

En la integración del Consejo Estatal se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley.

Artículo 17.- Para ser Consejero Representante se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano nuevoleonés, en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de edad al día de la propuesta de su designación;
- III. Contar con conocimientos y experiencia afines en materia;
- IV. Gozar de reconocida honorabilidad, buena reputación, independencia y buen juicio; y
- V. No haber sido persona condenada por delito intencional.

Artículo 18.- El Consejo sesionará de manera obligatoria ordinariamente cada cuatro meses.

Artículo 19.- El Consejo Ciudadano podrá sesionar extraordinariamente cuando así lo convoque la presidencia y deberá contar un quórum de mayoría simple.

CAPÍTULO III

FISCALÍA ESPECIALIZADA DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS Y PERIODISTAS

Artículo 20.- Para la operación del Sistema Estatal de Protección, se crea la Fiscalía Especializada en delitos contra las Personas Defensoras y Periodistas, como dependiente de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León quien será competente para perseguir cualquier delito relacionado con el ejercicio periodístico o la defensa y promoción de los derechos humanos, así como la colaboración y coordinación con el Consejo de protección para personas defensoras y periodistas para aplicar el sistema de protección de conformidad con la Ley.

Artículo 21.- La Fiscalía Especializada estará a cargo de una persona titular designada por el Fiscal General del Estado y se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano.
- II. Ser Licenciado en Derecho
- III. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- IV. Acreditar *experiencia o conocimientos en procuración e impartición de justicias en el ámbito público y privado;*
- V. No haber sido una persona condenada por delito doloso al momento de su postulación; y
- VI. Acreditar que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad.

Artículo 22.- La Fiscalía Especializada tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

- II. Elaborar los Estudios de Evaluación de Riesgo, los Estudios de Evaluación de Acción Inmediata y los Planes de Protección que se utilizarán en el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- III. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso modificar, las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social, contenidas en el Mecanismo de Protección;
- IV. Implementar de manera inmediata y oportuna las medidas de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, contenidas en el Mecanismo de Protección;
- V. Conceder derecho de audiencia a la persona peticionaria o beneficiaria de las Medidas;
- VI. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas otorgadas;
- VII. Realizar el monitoreo estatal de agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, con el objeto de recopilar y sistematizar la información desagregada con una base de datos y elaborar reportes mensuales;
- VIII. Realizar las investigaciones, solicitudes y análisis de información para evaluar los riesgos sobre la seguridad e integridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como identificar los patrones de agresiones para elaborar un Atlas de Riesgo;
- IX. Comunicar sus determinaciones a las autoridades encargadas de su ejecución;
- X. Elaborar y proponer, para aprobación del Sistema, los manuales y protocolos sobre las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas de Carácter Social, así como los demás que se requieran para el cumplimiento de esta Ley;
- XI. Iniciar a solicitud del peticionario las investigaciones de los delitos, así como presentar los casos ante los juzgados y tribunales competentes;
- XII. Garantizar el acceso a la justicia, así como de la reparación del daño;
- XIII. Impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- XIV. Coordinarse y colaborar con otras instancias para la implementación de políticas públicas o medidas tendientes a garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y la defensa de derechos humanos;

XV. Coordinarse y colaborar con las instancias federales para garantizar la correcta implementación de las medidas de protección, las investigaciones y los procesos penales vinculados al ejercicio de la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión;

XVI. Resolver las quejas a que se refiere el Capítulo IX de esta Ley;

XVII. Suscribir convenios de colaboración para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

XVIII. Actuar como Secretario Técnico en las sesiones del Sistema y del Consejo Estatal;

XIX. Implementar y actualizar de manera permanente el Registro Estatal de Personas Defensores de Derechos Humanos y Periodistas;

XX. Presentar al Sistema informes anuales sobre la situación estatal sobre las agresiones contra la libertad de expresión y en materia de seguridad de personas defensoras y periodistas, y

XXI. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23.- La Fiscalía Especializada deberá contar con personal especializado en materia de evaluación de riesgo y protección para la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo, Estudio de Evaluación de Acción Inmediata y los Planes de Protección.

Las personas analistas que tengan a su cargo la evaluación de riesgo deberán contar con la licenciatura en trabajo social, sociología, psicología, derecho, criminología o carreras afines y contar, cuando menos, con tres años de experiencia en materia de derechos humanos, violencia de género, procuración de justicia, atención a víctimas o actividades afines.

Artículo 24.- En caso de amenazas o presunto riesgo para las personas defensoras de derechos humanos o periodistas, el Sistema a través de la Fiscalía Especializada, implementará de oficio o a petición de parte el Sistema Estatal.

La Fiscalía Especializada deberá notificar a la persona defensora o periodista el inicio del proceso de oficio para que ratifique si desea ingresar al Sistema Estatal.

Las empresas de medios de comunicación y organizaciones profesionales de la comunicación que se vean amenazados, también contarán con el apoyo de la Fiscalía Especializada para la protección de sus instalaciones, mediando previa solicitud.

Salvo acuerdo interinstitucional o implementación conjunta del plan de protección, la incorporación de la persona beneficiaria al Mecanismo Federal, pondrá fin al procedimiento o a las medidas interpuestas. Lo anterior se realizará con previa notificación formal y, en su caso, previa audiencia de la persona beneficiaria.

Artículo 25.- Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, la persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante las autoridades competentes.

Las personas integrantes del Sistema, en ejercicio de sus funciones, que tengan conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito que afecte a personas periodistas o defensoras, deberá denunciarlo de inmediato.

Igualmente, las personas integrantes del Sistema, facilitarán la participación libre e informada de las víctimas directas o indirectas en los procesos penales con el propósito de garantizar, cuando así proceda, la reparación integral del daño. Del mismo modo, se realizarán las colaboraciones correspondientes para brindar información, datos de prueba o pruebas cuando así resulte conveniente y conforme a las normas aplicables.

Por ningún motivo, la denuncia o intercambio de información con las autoridades de seguridad o procuración de justicia deberán poner en riesgo o incrementar el existente, respecto a la vida, integridad o seguridad de las personas defensoras o periodistas.

Artículo 26.- En caso de cualquier conducta que atente contra la vida, integridad, derechos humanos y la libertad de los periodistas, el Estado deberá intensificar acciones que lleven a la pronta extinción de la agresión sufrida en contra del periodista; siendo su obligación dar seguimiento y atención oportuna a este tipo de casos e informar públicamente el resultado de la investigación; excepto en los casos en donde se ponga en peligro la integridad física del defensor de los derechos humanos, del periodista o de su familia.

Artículo 27.- En caso de agresión, atentado, privación de la libertad o secuestro, que dejen alguna secuela, podrán acceder a los programas de atención a víctimas u ofendidos del delito.

La Fiscalía Especializada facilitará el acceso a la reparación integral del daño a través de las vías legales e institucionales correspondientes.

CAPÍTULO IV

SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE RIESGO DENTRO DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN

Artículo 28.- Las agresiones se configurarán cuando por razones de las actividades de protección de derechos humanos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión, por medio de acción u omisión o en aceptación, se dañe o se pretenda dañar la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad de:

- a) Las personas defensoras de derechos humanos o periodistas;
- b) Del cónyuge, concubina, familiares ascendientes, descendientes, dependientes de las personas defensoras o periodistas;
- c) Quienes participen en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización o movimiento social.
- d) Los bienes de la persona, el grupo, organización o movimiento social, y
- e) Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 29.- Para el otorgamiento de Medidas de Protección contenidos en el Mecanismo de Protección, la solicitud deberá realizarse a petición de parte por quien se sienta en situación de riesgo o agraviada, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por cualquier otra persona o autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo.

Artículo 30.- La solicitud será presentada por escrito, por comparecencia o cualquier otro medio idóneo ante la Fiscalía Especializada.

En los casos de urgencia se deberá recibir la denuncia por medios telefónicos y/o electrónicos de comunicación.

La Fiscalía Especializada recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo de Protección, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento que se llevará a cabo.

Artículo 31.- En el supuesto que la persona peticionaria declare que su vida, libertad, integridad física esté en peligro inminente, o esto se desprenda de los hechos relatados, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario, el cual deberá de sujetarse al siguiente procedimiento y plazos:

- a) Emitir en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;
- b) Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección, y
- c) Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, que permita confirmar o modificar las Medidas iniciales.

Artículo 32.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Fiscalía Especializada tendrá un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, para:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y personas beneficiarias, y
- III. Proponer las Medidas que integrarán el Plan de Protección.

Artículo 33.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, incluyendo la perspectiva de género de aplicación obligatoria.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN, MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN

Artículo 34.- Una vez definido el proyecto de Plan de Protección, la Fiscalía Especializada procederá a:

- I. Comunicar sus acuerdos y resoluciones a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas;
- II. Comunicar sus acuerdos y resoluciones a los beneficiarios en un plazo no mayor a 72 horas;
- III. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección en un plazo no mayor a 10 días naturales y un plazo no mayor a 20 días para las medidas de Carácter Social conforme al Estudio de Evaluación de Riesgo;

IV. En el caso de las Medidas Urgentes de Protección, éstas deberán ser comunicadas a las autoridades correspondientes de manera inmediata e implementadas en un plazo no mayor a 24 horas, y

V. Dar seguimiento a la implementación de las Medidas de forma eficaz y eficiente.

Artículo 35.- Cualquier tipo de medida deberá reducir al máximo la exposición de riesgo, serán idóneas, eficientes, eficaces, proporcionales y temporales, podrán ser individuales o colectivas, serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

En ningún caso las Medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas por éstos en sus vidas laborales y profesionales.

Artículo 36.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social, se deberán extender a aquellas personas que se determinen en el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 37.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención, para lo cual recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a las personas defensoras y periodistas

Artículo 38.- En coordinación con el Mecanismo Federal de Protección, las medidas Preventivas estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia, con la finalidad de evitar potenciales agresiones a las personas defensoras y periodistas.

Artículo 39.- Las Medidas Preventivas incluyen:

I. Instructivos;

II. Manuales;

III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;

IV. Acompañamiento a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

V. Actos de reconocimiento de la labor de las personas defensoras y periodistas;

VI. Capacitación y formación permanente de los servidores públicos al servicio del Estado en materia de derechos humanos, libertad de expresión y derecho a la información; y

VII. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 40.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

I. Evacuación;

II. Reubicación temporal;

III. Escoltas de cuerpos especializados. La persona usuaria a quien se le brinde protección por medio de escoltas especializados tendrá el derecho de poder elegir entre un catálogo de personas o cuerpos encargados que para tal efecto deberá integrar la Fiscalía Especializada, a fin de que no se le obligue a ser protegido por el mismo cuerpo o dependencia que la haya victimizado o agredido;

IV. Protección de inmuebles, y

V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas beneficiarias.

Artículo 41.- Las Medidas de Protección incluyen:

I. Entrega de equipo de comunicación tipo celular, radio o telefonía satelital;

II. Números telefónicos directos de jefes policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o de la Fiscalía General de Justicia del Estado;

III. Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o residencia de una persona;

IV. Chalecos antibalas;

V. Detector de metales;

VI. Autos blindados;

VII. Documentación de las agresiones o incidentes de seguridad;

VIII. Seguimiento a los avances de investigación ante la Fiscalía General de Justicia del Estado o la Procuraduría General de la República, según corresponda;

IX. Protocolos de seguridad individual y colectiva, incluidos los de manejo de la información y seguridad cibernética;

X. Implementar una aplicación digital descargable en dispositivos móviles, que funcione como “*botón de pánico*” mediante la cual las personas usuarias puedan emitir alertas inmediatas y oportunas al personal responsable de su protección, a fin de que dicho personal reciba el aviso de manera directa y brinde la atención y protección de forma expedita; y

XI. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios si se realiza un excelente trabajo de prevención no habrá necesidad de implementar estas medidas de protección con los convenios de colaboración con las diversas instituciones.

Artículo 42.- Las Medidas de Carácter Social estarán encaminadas a dotar de condiciones de vida digna a las personas defensoras y periodistas que se encuentren fuera de su lugar habitual de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales, con motivo de su labor.

Las Medidas de Carácter Social serán ejecutadas por las instancias estatales y municipales competentes en materia de atención a víctimas y corresponsables en el cumplimiento del objeto de esta Ley. Las medidas incluyen de manera enunciativa, mas no limitativa, apoyos en materia de atención psicosocial, así como para hospedaje, vivienda, alimentación, gestiones ante la autoridad educativa, sanitaria y laboral correspondiente, a fin de que las personas que se refugien en el Estado de Nuevo León, y sus familias en su caso, puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor.

Artículo 43.- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Fiscalía Especializada.

Artículo 44.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas de Carácter Social por parte de la persona beneficiaria cuando:

- a) Abandone, evada o impida las Medidas;
- b) Autorice el uso de las Medidas por personas diferentes a las determinadas por la Fiscalía Especializada;
- c) Comercie u obtenga un beneficio económico con las Medidas otorgadas;

- d) Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las Medidas;
- e) Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- f) Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de la Comisión;
- g) Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección, o
- h) Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección

Artículo 45.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social podrán ser suspendidas por decisión de la Fiscalía Especializada cuando la persona beneficiaria haga un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada, previo análisis del uso indebido por parte de la Fiscalía Especializada. Para la suspensión de las Medidas, se deberá otorgar previamente a la persona beneficiaria su derecho de audiencia para ser escuchado y que aporte los medios de prueba para desestimar la suspensión de las Medidas.

La Fiscalía Especializada deberá dar parte a las autoridades correspondientes en caso de que considere que exista responsabilidad penal, civil o administrativa por parte de las personas involucradas en el uso indebido de las Medidas.

Artículo 46.- La persona beneficiaria podrá en todo momento acudir ante la Fiscalía Especializada para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Medidas de Carácter Social, Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, el Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, debe ser dentro del término de 4 horas para salvaguardar la vida e integridad de la persona defensora o periodista así como de la familia, o las y los integrantes de la organización o grupo de la sociedad civil a que pertenezca.

Artículo 47.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social otorgadas, podrán ser sustituidas o modificadas como resultado de las revisiones periódicas, mismas que serán establecidas en el plan protección y seguimiento.

Artículo 48.- La persona beneficiaria podrá solicitar el cese o suspensión de cualquier medida, lo cual deberá hacerlo del conocimiento de la Fiscalía Especializada por escrito.

Artículo 49.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Estado deberá asignar el recurso presupuestal suficiente para garantizar la operatividad del Sistema Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de las acciones tendientes a promover el respeto a la libertad de expresión, el cual deberá contemplarse en los presupuestos anuales conforme a las leyes financieras respectivas.

CAPÍTULO VI ACCIONES DE PREVENCIÓN

Artículo 50.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar e implementar Acciones de Prevención.

Artículo 51.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a las personas defensoras y a los periodistas de manera oportuna.

Artículo 52.- Las Acciones de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y a planes de contingencia, con la finalidad de evitar agresiones a las personas defensoras y a periodistas.

Artículo 53.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras y periodistas, para la consolidación del Estado democrático de derecho, y condenarán, investigarán, atenderán, sancionarán y se pronunciarán al respecto de las agresiones de las que sean objeto sin estigmatizarlas, realizando en todo momento el respeto general de la importancia de la defensa de los derechos humanos y el derecho a la información y libertad de expresión.

CAPÍTULO VII DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN

Artículo 54.- El Estado podrá celebrar Convenios de Cooperación con la Federación y los Municipios del Estado, para hacer efectivas las Medidas previstas en el Mecanismo de Protección, para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras y periodistas.

Artículo 55.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo de Protección mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información y estadísticas de manera oportuna y de experiencias técnicas del Sistema Estatal, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento a las Medidas previstas en esta ley en sus respectivos Municipios;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y acciones necesarias a la legislación para mejorar la situación de las personas defensoras y periodistas, y
- VI. Las demás que las partes convengan.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 56.- El recurso de revisión se presentará por escrito, debidamente firmado, ante el Órgano Interno de Control y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 57.- El recurso de revisión procede en los siguientes casos:

- a) Contra resoluciones de la Fiscalía Especializada relacionadas con la imposición, modificación o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o las Medidas de Carácter Social;
- b) Contra la demora injustificada en la implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o de las Medidas de Carácter Social, por parte de la autoridad responsable de implementarlas;
- c) Contra el deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o de las Medidas de Carácter Social, y
- d) Cuando la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Fiscalía Especializada relacionadas con el otorgamiento de las Medidas Preventivas,

Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o las Medidas de Carácter Social otorgadas al beneficiario

Artículo 58.- Para que el Órgano Interno de Control admita el recurso de revisión se requiere:

I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionario o beneficiario, y

II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del Acuerdo de la Fiscalía Especializada, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución que contenga el acto sobre el cual se plantea la revisión, igual término se observará en el caso de actos que por su naturaleza no fueren susceptibles de notificación como lo son los actos materiales ineficientes o deficientes de las personas asignadas para la protección y salvaguarda de la persona beneficiaria.

III. Una vez admitido el recurso de revisión, el Órgano Interno de Control deberá analizarla para resolver lo conducente.

Artículo 59.- El recurso de revisión obedecerá a los principios y garantías del debido proceso, legalidad, certeza y seguridad jurídica e imparcialidad:

Para su tramitación, una vez recibido el recurso, el Órgano Interno de Control verificará su procedencia y, en su caso, llamará a audiencia a la persona beneficiaria y, en su caso, a las autoridades competentes a efectos de realizar conjuntamente una propuesta para resolver los agravios expresados por la peticionaria.

En caso de no llegar a un acuerdo, la peticionaria solicitará mediante escrito que el mismo sea turnado ante el Consejo a efectos de resolverlo en un plazo no mayor a treinta días naturales quien resolverá mediante escrito.

En todos los casos se deberá hacer un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas por la peticionaria. La carga de la prueba será de la autoridad materia de queja quien, en su caso, deberá demostrar que actuó respetando las normas y principios de las normas aplicables.

En los casos de urgencia o en el que el peticionante se encuentre en una situación de riesgo inminente, tanto la Fiscalía Especializada como el Consejo procederán a la resolución del recurso de la manera más pronta y expedita.

Artículo 60.- Las Medidas otorgadas no se modificarán o suspenderán hasta que se resuelva el recurso de revisión presentado.

CAPÍTULO IX DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 61.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 62.- La Fiscalía Especializada deberá elaborar una base de datos y archivo de todas las actuaciones que con motivo de los casos se generen y deberán preservarlo conforme a las disposiciones legales aplicables.

Se deberá declarar la reserva en relación de los nombres de las personas que desempeñan la función de custodia.

Artículo 63.- Toda información obtenida por las acciones encaminadas a la protección de las personas defensoras y periodistas, deberá resguardarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto el Fiscal General del Estado tendrá un plazo de 90 días naturales a efectos de nombrar al titular de la fiscalía de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente decreto.

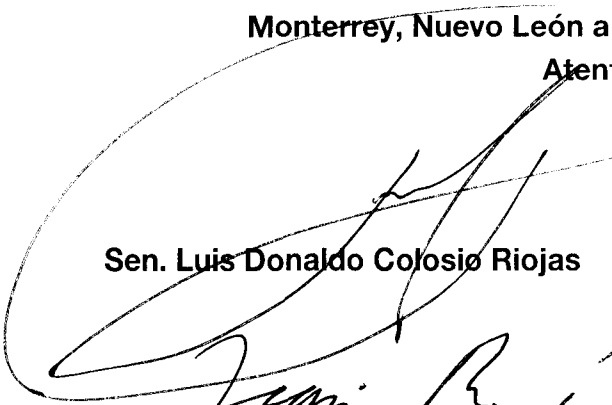
TERCERO. La designación de los Consejeros Representantes de las personas defensoras y periodistas, se iniciará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la designación del Fiscal Especializado.

CUARTO. Una vez nombrada, la persona titular de la Fiscalía Especializada deberá elaborar una estrategia de implementación del sistema de protección y demás unidades que conformen la fiscalía, misma que deberá presentar ante el Consejo en un plazo no mayor de 180 días.

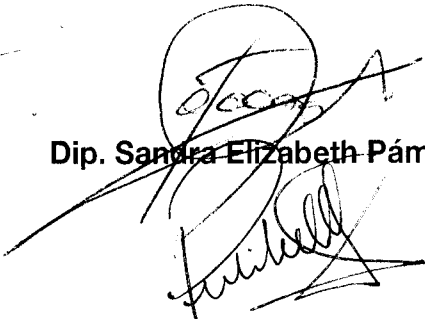
QUINTO. El Congreso del Estado de Nuevo León contemplará la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal para la instalación de la Fiscalía Especializada en delitos contra las personas defensoras y periodistas.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

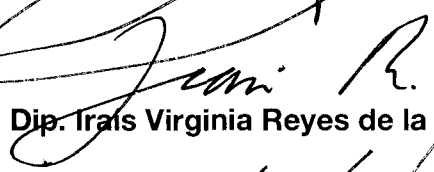
Atentamente



Sen. Luis Donald Colosio Riojas

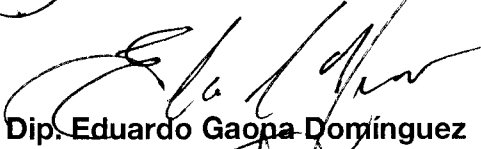


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Paola Michell Longoria López



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano



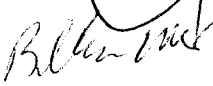
Dip. Ana Melisa Peña Villagomez



Dip. Paola Cristina Linares López



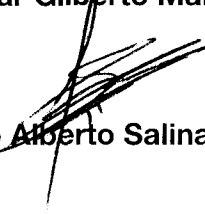
Dip. Marisol González Elías



Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



Dip. José Luis Garza Garza



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño



Dip. Armando Víctor Gutiérrez
Canales

